



# Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

## Resolución N° 029-2012 - OSCE/PRE

Jesús María, 10 FEB 2012

### VISTOS:

El recurso de reconsideración presentado el 03 de enero de 2012 por la empresa NIÑO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (NIÑO E.I.R.L.) - en adelante la empresa recurrente - contra la Resolución N° 657-2011-OSCE/PRE, y el Informe N° 065-2012/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y atendiendo a lo siguiente:

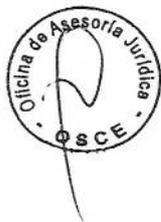
### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Vistos, de fecha 18 de noviembre de 2011, se declaró improcedente la solicitud de prescripción de deuda planteada por la empresa recurrente, originada por la imposición de una multa de tres (3) UIT vigente a la fecha de pago (por transgredir el principio de presunción de veracidad al haber efectuado una falsa declaración al Registro Nacional de Proveedores (RNP)), la que fue dispuesta mediante la Resolución N° 087-2005-CONSUCODE/PRE del 07 de marzo de 2005;

Que, ha sido fundamento de la Resolución N° 657-2011-OSCE/PRE, entre otros argumentos, que, según lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la prescripción administrativa solamente puede ser planteada como mecanismo de defensa, cuando la administración se haya excedido en el plazo establecido en la ley para determinar infracciones a los administrados, lo que no resultaba aplicable al caso, toda vez que la infracción a la empresa recurrente fue determinada dentro de los plazos legales, conforme se pudo apreciar de los antecedentes;

Que, asimismo, en los considerandos de la resolución recurrida, se señaló que la deuda proveniente de la imposición de la multa referida en el considerando primero, no era de naturaleza tributaria sino administrativa, sujeta a la citada Ley, por lo que no resultaban aplicables los plazos establecidos en las normas tributarias invocadas por la empresa recurrente;

Que, mediante la reconsideración planteada, la empresa recurrente ha solicitado que se revoque lo dispuesto en la Resolución N° 657-2011-OSCE/PRE, se declare fundada la prescripción de la ejecución de la deuda y/o cobro de la deuda y nula la resolución impugnada, reiterando sus argumentos e indicando que se ha hecho una indebida interpretación del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo segundo párrafo resulta aplicable, por cuanto la inacción para cobrar (la multa) ha superado más de los cuatro (04) años ahí señalados, operando la prescripción;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA
REG. N° 873 01
10 FEB 2012
LUZ MARINA MORALES CORDOVA FEDATARIA - OSCE Res. N° 096 - 2011 - OSCE/PRE

Que, la empresa recurrente también refiere que las multas por virtud de la Constitución y normas tributarias vigentes constituyen obligación tributaria; por lo tanto, debe declararse fundada su petición aplicando, en el peor de los casos y al amparo de los principios de legalidad, debido procedimiento e informalismo, el artículo 43° del Código Tributario;

Que, al respecto, en lo concerniente al argumento de una indebida interpretación del artículo 233° de la Ley N° 27444; cabe reiterar lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, y señalar que jurídicamente, el referido artículo establece un plazo de prescripción vinculado con la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones; es decir, precisa que dicha facultad prescribe en un plazo dado por leyes especiales, el que si transcurriera, generaría consecuencias favorables para el administrado, quien, sólo en ese caso, puede alegar - durante el procedimiento administrativo sancionador - la prescripción, como mecanismo de defensa;

Que, así, la prescripción administrativa solamente puede ser planteada como mecanismo de defensa para oponerse a la determinación de una sanción por parte de una autoridad, cuando la autoridad se haya excedido en el plazo establecido en la ley para determinar la infracción del administrado, lo que claramente no resulta aplicable al caso, pues - como ya se ha señalado con toda precisión en la Resolución N° 657-2011-OSCE/PRE - la infracción de la empresa recurrente fue determinada dentro de los plazos establecidos en la ley, imponiéndole la sanción pertinente mediante la Resolución N° 087-2005-CONSUCODE/PRE, confirmada por la Resolución N° 131-2006-CONSUCODE/PRE;

Que, en cuanto a la naturaleza de la deuda proveniente de la multa aplicada, es preciso reiterar lo señalado en la Resolución N° 657-2011-OSCE/PRE, respecto a que ésta es administrativa y no tributaria, teniendo además en cuenta que:

- De conformidad con las disposiciones vigentes del Código Tributario (Norma II de su Título Preliminar,) éste rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos, cuyo término genérico comprende: los impuestos, las contribuciones y las tasas. El artículo 1° del Título I de las Disposiciones Generales del mencionado Código, establece que, la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.
- El supuesto que nos ocupa (multa administrativa por infracción al principio de presunción de veracidad, dentro de un procedimiento administrativo), no está relacionado con la existencia de una obligación tributaria y/o el cumplimiento de la prestación tributaria, supuestos que de conformidad con el ordenamiento jurídico están definidos por sus propias características y cuya naturaleza es sustancialmente distinta,

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA	
REG. N°	53 02
10 FEB 2012	
LUZ MARINA MORALES CORDOVA FEDATARIA - OSCE	
Res. N° 096, 2411 - OSCE/PRE	



## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 029-2012 - OSCE/PRE

por lo que de acuerdo al principio de legalidad, no resulta aplicable el artículo 43° del Código Tributario;

Que, en esa misma línea, debe tenerse presente que conforme se puede apreciar de los antecedentes correspondientes, se ha respetado el debido procedimiento y, no resulta de aplicación el principio de informalismo, referido a la no exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, lo que, en estricto, no corresponde al caso, siendo que la controversia en cuestión se refiere a temas de fondo, como lo es el pago de una multa, que debe cumplir con honrar la empresa recurrente;

Que, en consecuencia, siendo que los argumentos planteados por la empresa recurrente no logran rebatir el sustento de lo resuelto mediante Resolución N° 657-2011-OSCE/PRE, y habiéndose confirmado la motivación de ésta, la misma que no adolece de vicio alguno que la invalide; deviene en infundado el recurso de reconsideración, agotándose la vía administrativa;

De conformidad con lo dispuesto en los literales m) y u) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente, contra la Resolución N° 657-2011-OSCE/PRE, agotándose la vía administrativa.

**Artículo Segundo.-** Comunicar la presente resolución a la empresa recurrente.

Regístrese y comuníquese,



*MAGALI ROJAS DELGADO*  
Presidenta Ejecutiva

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA.
REG. N° 83-03
10 FEB 2012
LUZ MARINA MORALES CORDOVA FEDATARIA - OSCE Res. N° 096 - 2011 - OSCE/PRE



